



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (332/2018/4ª-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del apoderado legal de la persona moral.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la magistrada</i>	Dra. Estrella Alhely .Iglesias Gutiérrez. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **332/2018/4^a-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de
la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.

REPRESENTANTE LEGAL DE
GASTRONÓMICA ZAIMO, S. A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACION DEL ESTADO Y
DIRECCIÓN GENERAL DE
FISCALIZACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS,
DEPENDIENTE DE LA MISMA
SECRETARÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al diez de julio de dos mil
diecinueve. -----

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **332/2018/4^a-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física. apoderado legal de la persona moral Gastronómica Zaimo, S.A. de C. V., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la dicha secretaría, de los que demanda: **"Oficio No. SAC/054/2018/IX de fecha 03 de abril de 2018**, dictado por el Mtro. Alejandro Salas Martínez, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Ignacio de la Llave, dictado en el expediente RRE/006/16/IX, a través del cual resuelve el recurso de revocación promovido por mi representada. **Oficio No. DGF/VDYRG/IE/2865/2016 de fecha 11 de octubre de 2016**, signado por el C. José Luis Rodríguez Morales, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Ignacio de la Llave, a través del cual ilegalmente le finca a mi representada un crédito por la cantidad de \$114,295.80 (ciento catorce mil doscientos noventa y cinco pesos 80/00 M.N.), por concepto de Impuestos, Actualizaciones, Recargos y Multas por supuestas contribuciones omitidas de Retención de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013." - - - - -
- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintidós de agosto de dos mil dieciocho¹, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas

¹ Ver fojas 307 a 310 de autos.

para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. El diez de enero del año en curso se tuvo por contestada la demanda y, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el doce de junio de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes formuló los suyos en alguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que precluyó su derecho a hacerlo, y, conforme con lo dispuesto por el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: "**Oficio No. SAC/054/2018/IX de fecha 03 de abril de 2018**, dictado por el Mtro. Alejandro Salas Martínez, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Ignacio de la Llave, dictado en el expediente RRE/006/16/IX, a través del cual resuelve el recurso de revocación promovido por mi representada. **Oficio No. DGF/VDYRG/IE/2865/2016 de fecha 11 de octubre de 2016**, signado por el C. José Luis Rodríguez Morales, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Ignacio de la Llave, a través del cual ilegalmente le finca a mi representada un crédito por la cantidad de \$114,295.80 (ciento catorce mil doscientos noventa y cinco pesos 80/00 M.N.), por concepto de Impuestos, Actualizaciones, Recargos y Multas por supuestas contribuciones omitidas de Retención de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013." Actos cuya

existencia se acredita con las documentales públicas exhibidas por la parte actora², con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

En la especie, respecto del acto impugnado consistente en el Oficio DGF/VDYRG/IE/2865/2016 de once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el C. José Luis Rodríguez Morales, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Ignacio de la Llave, mediante el cual le fincan a la parte actora un crédito por la cantidad de \$114,295.80 (ciento catorce mil doscientos noventa y cinco pesos 80/00 M.N.), por concepto de Impuestos, Actualizaciones, Recargos y Multas por supuestas contribuciones omitidas de Retención de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se advierte de autos que la parte actora manifiesta expresamente en el hecho doce de su demanda que la fecha de notificación del acto impugnado fue el catorce de octubre de dos mil dieciséis y anexa las constancias de notificación

² Visibles a fojas 278 a 304 de autos.

respectivas, como son citatorio de espera de trece de octubre de ese año y el acta circunstanciada del día siguiente³, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68, 104 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la autoridad que emitió el acto o ante la oficialía de partes del tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; luego, atendiendo a que el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes de este tribunal el dos de julio de dos mil dieciocho, como se advierte del sello oficial respectivo impuesto al calce de dicho documento, es evidente que el término legal establecido al efecto transcurrió en exceso. - - - - -

En efecto, si la fecha de notificación del acto impugnado fue el catorce de octubre de dos mil dieciséis y el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes de este tribunal el dos de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 40, 43 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el término de los quince días para la presentación de la demanda empezó a correr a partir del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis y **feneció el once de noviembre de ese año**, por descuento del diecisiete de octubre, por

³ Visibles a fojas 276 y 277 de autos.

surtir efectos la notificación correspondiente, los sábados y domingos y los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre, por haber sido declarados inhábiles, conforme a las circulares 1 y 28, de fechas siete de enero y veinticuatro de octubre, ambas de dos mil dieciséis, expedidas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado. Por consiguiente, se trata de un acto consentido tácitamente en términos del artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de ahí que sobreviene la improcedencia del juicio y en esas condiciones se declara el **sobreseimiento parcial** del presente asunto, respecto del Oficio DGF/VDYRG/IE/2865/2016, de once de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y con ello, es dable declarar el sobreseimiento en favor de esa autoridad, por haber sido quien lo emitió, en conformidad con el último párrafo del referido numeral 289, quedando subsistente el juicio por cuanto hace del Oficio SAC/054/2018/IX de tres de abril de dos mil dieciocho, dictado por el maestro Alejandro Salas Martínez, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Ignacio de la Llave.- - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con

la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere*

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁴

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁵*

VI. Como primer concepto de impugnación el actor manifiesta que la resolución al recurso administrativo de revocación contenida en el oficio SAC/054/2018/IX de tres de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RRE/006/16/IX, violenta flagrantemente lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 25 fracción I del Código Financiero para el Estado y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que su representada no se encuentra afecta al cumplimiento de la obligación de “Retener y Enterar” el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al

⁴ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁵ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

Trabajo personal, conforme a lo establecido en el diverso numeral 98, primer párrafo, fracción I, segundo, tercer y quinto del Código Financiero para el Estado, ya que dicha obligación afirma le corresponde al proveedor de su representada, OPERADORA ZAIMO, S.A. DE C.V., el cual sí fue declarado y enterado por dicha personal moral, lo cual señala que acredita con las documentales correspondientes, pero que la autoridad demandada hizo caso omiso a su valoración. Que lo anterior, tal como se desprende de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios celebrado entre su representada GARTRONÓMICA ZAIMO, S.A. DE C.V. y OPERADORA ZAIMO S.A. DE C.V., de uno de enero de dos mil trece, que exime a su representada de toda relación laboral o jurídica con respecto al personal que presente el servicio de su representada, en virtud de que esta última es la contribuyente encargada de enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Contrato que dice fue exhibido en el proceso de fiscalización al que fue sujeta su representada y que en cumplimiento a la cláusula quinta del mismo la citada empresa (OPERADORA ZAIMO S.A. DE C.V.) presentó en el portal de la oficina Virtual de Hacienda del Estado de Veracruz durante el ejercicio fiscal dos mil trece las declaraciones por tal concepto correspondientes a los periodos 2013/01, 2013/02, 2013/03, 2013/04, 2013/05, 2013/06, 2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/10, 2013/11 y 2013/12. Por tal razón, que retener y enterar dicho impuesto se estaría configurando una doble tributación, lo cual va en contra de las disposiciones fiscales y que se

causaría un perjuicio a su representada afectando con ello el derecho de legalidad y seguridad jurídica, así como el de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31 fracción IV de la constitución. - - - - -

Señala además que indebidamente la autoridad demandada determina que su representada no aportó algún otro elemento que permitiera perfeccionar lo asentado en el referido contrato, sin embargo, que sí aportó los recibos de ingresos correspondientes, por concepto de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por la contribuyente OPERADORA ZAIMO, S.A. DE C.V. expedidos por la propia Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; que aunado a las facturas expedidas por la citada empresa en favor de su representada, por concepto de "Servicios Administrativos", correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, permiten crear plena convicción de que su representada no se encontraba obligada a cumplir con la retención y entero de tal impuesto del periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. - - - - -

Por su parte, la autoridad demandada al refutar las manifestaciones de inconformidad expuestos por la parte actora, alega que el convenio exhibido para acreditar que es la empresa OPERADORA ZAIMO, S.A. de C.V. a quien le corresponde el pago del Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal carece de valor probatorio alguno por haberse aportado en documento privado sin la debida protocolización e inscripción en el registro Público de la Propiedad por lo que únicamente

constituye el indicio de un supuesto acuerdo de voluntades sin que se pueda considerar que el mismo en la especie sí se suscitó; ya que si bien la demandante aportó diversas documentales, también lo es que son documentos privados que solo contienen hechos particulares que no prueban la verdad de lo manifestado con la evidencia documental amplia y suficiente que permitieran a esa autoridad tener la certeza de que dichas operaciones se llevaron a cabo. Así mismo, que esa autoridad no puede dar por ciertos los datos asentados en documentos privados entre particulares, al no tener plena certeza respecto de la fecha en que los mismos fueron ratificados ante un fedatario público e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y a razón de ello, estima esa autoridad, que el convenio no es eficaz para demostrar su pretensión pues afirma que esos documentos deben encontrarse protocolizados ante fedatario público para que de esta manera tener una fecha cierta y determinada. Que de igual forma los recibos de ingresos por concepto de Impuesto Sobre Erogaciones presentados por la contribuyente OPERADORA ZAIMO, S.A. de C.V., así como las facturas por concepto de Servicios Administrativos, no son prueba idónea de que la demandante no se encontraba obligada a cumplir con la retención y entero de tal impuesto, ya que ninguna autoridad fiscal puede otorgarles valor probatorio a documentos privados con relación a terceros, al tener como finalidad darle eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica y material del acto contenido en el documento

privado a través de su fecha para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió.- - - - -

Que a partir del momento en que GASTRONÓMICA, SA. DE C.V. erogó remuneraciones al trabajo personal por los servicios que le fueron prestados dentro del territorio del Estado de Veracruz, al contratar los Servicios de OPERADORA ZAIMO S.A. de C.V., la que le facturó por la cantidad de \$1,976,000.00 (un mil novecientos setenta y seis mil 00/100 m.n.) por concepto de Servicios Administrativos, durante el ejercicio fiscal dos mil trece, se convirtió en sujeto pasivo del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo debiendo cumplir con las disposiciones fiscales estatales, específicamente con la retención y el entero del multireferido impuesto, como lo establece el numeral 98, tercer párrafo, del Código Financiero del Estado, al configurarse la contratación de los servicios administrativos que le fueron suministrados por la OPERADORA ZAIMO S.A. DE C.V., motivo por el cual se le determinó un crédito fiscal contenido en el oficio DGF/VDYRG/IE/2865/2016.- - - - -

En ese contexto, resulta fundado el concepto de impugnación expuesto por la empresa demandante, puesto que no le asiste la razón a la autoridad cuando señala que el contrato de prestación de servicios referido por la actora debió de haberse protocolizado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En efecto, de acuerdo a los actos jurídicos sujetos a

registro establecidos en el artículo 2935 del Código Civil del Estado, se tienen:

I.-Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

II.-La constitución del patrimonio de familia;

III.-Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres;

IV.-La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2243;

V.-Los contratos de prenda que menciona el artículo 2792;

VI.-La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforme;

VII.-La escritura o documento constitutivo de las asociaciones y los que lo reforme;

VIII.-Las fundaciones de beneficencia privada;

IX.-Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

X.-Los testamentos por efecto de los cuales la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

XI.-En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo;

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

XII.-Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

XIII.-El testimonio de las informaciones ad perpétuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;

XIV.-Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.”

Así mismo, acorde al artículo 45 fracción II de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado, una de las secciones para la inscripción en el sistema registral es la Sección de Personas Jurídicas, en la cual se podrán inscribir los actos jurídicos establecidos en el diverso numeral 48 de la citada ley, a saber:

“I.- Los contratos de compraventa de bienes muebles sujetos a condición resolutoria;

II.- El contrato de compraventa de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, para los efectos de la cláusula rescisoria;

III.- Los contratos de compraventa de bienes muebles, por los cuales el vendedor se reserva el dominio de los mismos;

IV.- Los contratos de prenda conforme en lo dispuesto por el Código, así como su extinción;

V.- Los instrumentos por los que se constituyan o disuelvan sociedades y asociaciones civiles, o se reformen sus estatutos.

VI.- Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización de la autoridad administrativa competente que en su caso se requiera, en términos de la legislación aplicable.

VII.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

VIII.- Los poderes y mandatos que otorguen las personas morales no mercantiles.”

Así las cosas, ninguno de los textos legales transcritos contempla el contrato de prestación de servicios sujeto a inscripción en el Registro Público de la Propiedad, por lo que no existe obligación de inscribir el contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa moral OPERADORA ZAIMO S.A DE C.V. en su carácter de "PRESTADOR DE SERVICIOS" y GASTRONÓMICA ZAIMO, S.A. DE C.V. como "CLIENTE", el uno de enero de dos mil trece. Documento que como bien lo menciona la empresa demandante fue exhibido desde el proceso de fiscalización como consta el oficio DGF/VDyRG/IE/940/2016, de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado⁶, con valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado e inclusive tomado en consideración al momento de emitir la resolución impugnada en la que sostiene la autoridad demandada el mismo criterio expuesto en su contestación, en el sentido de que dicho acto jurídico debió de haberse protocolizado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, lo cual, se reitera, no es procedente por no estar contemplado en la normatividad aplicable que sea sujeto a inscripción.- - - - -

Elemento de prueba que es exhibido por la parte actora⁷, de cuyo contenido se advierte que el objeto

⁶ Visible a fojas 259 a 265 de autos.

⁷ Visible a fojas 52 a 54 de autos

del contrato estatuido en la cláusula primera, es que el "PRESTADOR DE SERVICIOS" se obligó a otorgar a favor del "CLIENTE", los servicios de contraloría externa, asesoría financiera y mercadotecnia (promoción de productos), asesoría y desarrollo de nuevos productos, investigación, desarrollo y actualización de tecnología de procesos de producción y subcontratación de servicios profesionales y en la cláusula quinta se estableció que:

"EL PRESTADOR DE SERVICIOS se obliga a proporcionar o tomar por su cuenta el personal que en su caso fuere necesario contratar a fin de prestar los servicios pactados de conformidad con este contrato, dicho personal será propio del PRESTADOR DE SERVICIOS y estará bajo su dirección, supervisión y dependencia económica y laboral por lo tanto no se generará con motivo del presente contrato relación laboral, ni jurídica alguna entre el CLIENTE y el personal del PRESTADOR DE SERVICIOS."

Conforme a lo convenido entre las partes contratantes, la moral demandante, GASTRONÓMICA ZAIMO, S.A. DE C.V. (empresa "CLIENTE"), contrató la prestación de servicios de la diversa empresa OPERADORA ZAIMO S.A DE C.V., siendo esta última la empresa que cumplió con la obligación de pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal previsto en el artículo 98 del Código Financiero del Estado, como afirma la actora realizó la empresa prestadora de servicios correspondiente a los periodos 2013/01, 2013/02, 2013/03, 2013/04, 2013/05, 2013/06, 2013/07, 2013/08, 2013/09,

2013/10, 2013/11 y 2013/12 y para ello exhibe los recibos expedidos por la Oficina de Hacienda Virtual por concepto de dicho impuesto⁸, los cuales si bien son exhibidos en copia fotostática, por lo que carecen de valor probatorio pleno, también lo es que dichos recibos de pago se pueden corroborar en la propia página de internet de la Oficina Virtual de Hacienda del Estado de Veracruz (OVH), con el enlace <https://ovh.veracruz.gob.mx/ovh/impresionRecibos.jsp>, y precisando el número de captura con el cual el pago quedó registrado, el cual se encuentra descrito en cada uno de los recibidos de que se tratan; razón por la cual, la información contenida en esos recibos fácilmente la propia autoridad demandada, Subsecretario de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, podía corroborar, a fin de allegarse al conocimiento de la verdad, dado que no existe impedimento legal alguno que lo prohíba, por el contrario, no hacerlo como en el caso acontece, se vulnera en contra de la empresa demandante, entre otros, los principios de legalidad y eficacia que rigen el procedimiento administrativo previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y sus fracciones II y V, las cuales establecen que sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios, así como, se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales correspondiente. - - - - -

Y en esas condiciones, al enterar la empresa OPERADORA ZAIMO S.A DE C.V., a la Secretaría de

⁸ Visibles a fojas 206 a 218 de autos.

Finanzas y Planeación del Estado el Impuesto Sobre Erogaciones Por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al periodo dos mil trece, lógico es que no resulta ser sujeta de pago, pues de ser así se generaría doble tributación respecto de un mismo impuesto, como lo hace valer la moral demandante. -

De esa manera, la circunstancia de que la empresa Operadora Zaimo, S.A. de C.V. (prestadora de servicios) haya expedido las facturas a nombre de la accionante, Gastronómica Zaimo, S.A. de C.V., bajo el concepto de servicios administrativos durante el ejercicio fiscal dos mil trece⁹, no conlleva a establecer que se trata de una erogación por remuneración al trabajo personal, como refiere la demandada, sino porque expresamente señala que es por el servicio administrativo, el cual deriva del contrato celebrado entre dichas partes, como la fuente de sus obligaciones, mediante el cual, bajo la cláusula quinta la prestadora de servicios se obligó a **proporcionar** por su cuenta el **personal** que en su caso contrató la empresa cliente (actora en el presente juicio) para prestar los servicios pactados; cuestión que obliga a la prestadora de servicios (Operadora Zaimo, S.A. de C.V.), a cumplir como sujeto pasivo del impuesto establecido en el artículo 98 del Código Financiero del Estado. Lo anterior es así, pues no obsta que los medios de prueba exhibidos en sede administrativa se traten de documentos privados, los cuales aduce la demandada no tienen pleno valor probatorio, dado que conforme a los artículos 50 fracción II y 111 del Código

⁹ Visibles a fojas 55 a 72 de autos.

de Procedimientos Administrativos del Estado, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción, cuya fuerza probatoria dependerá del caso en concreto y de las circunstancias en que aparezcan aportadas al juicio, por ende, la autoridad está obligada a apreciarlas según su prudente arbitrio y en su conjunto con los demás elementos de convicción, dándoles su justo valor conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos de lo establecido en el numeral 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Y bajo esas condiciones, es dable advertir que traería como consecuencia un sentido diferente en la resolución impugnada. - - - - -

Confirma lo anterior, el hecho de que la parte actora en su demanda manifiesta que **"su representada acreditó no tener trabajadores a su cargo tanto con la constancia de situación fiscal de fecha 14 de abril de 2015, expedida a su favor, como de la declaración anual normal de impuestos federales del ejercicio 2013, de los cuales se desprende que mi representada no realizó retenciones por sueldos y salarios; máxime el hecho de que la autoridad fiscalizadora no acreditó el hecho de que mi representada tuviera trabajadores a su cargo, puesto que no aportó ni registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni el hecho de que mi representada haya realizado aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, ni acreditó en el proceso fiscalizador el hecho de que mi representada tuviera alguna relación laboral con persona alguna,..."**¹⁰, lo cual no fue desvirtuado en autos, pues dada la negativa expuesta por la parte actora, ante la

¹⁰ Foja 8 de autos.

presunción de legalidad de la resolución administrativa prevista en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la autoridad demandada tenía la obligación de probar los hechos que la motivaron, pero al no hacerlo así dicha resolución es ilegal.- - - - -

En consecuencia, esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en el artículo 326 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, resuelve declarar la **nulidad** de la resolución impugnada, consistente en, el oficio SAC/054/2018/IX, de tres de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente RRE/006/16/IX, través del cual resuelve el recurso de revocación promovido por la parte actora, por los motivos dados en el presente Considerando. - - - - -

Con fundamento en el artículo 327 del código que rige la materia, a fin de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, se requiere a la autoridad demandada emita otra resolución en la que tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, con respecto a la justa valoración de las pruebas aportadas por la empresa demandante, consistentes en el contrato de prestación de servicios; los recibos de ingresos expedidos por la Oficina de Hacienda Virtual del Estado de Veracruz, por concepto de Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a nombre de la Operadora Zaimo, S.A. de C.V., correspondiente a los periodos 2013/01, 2013/02,

2013/03, 2013/04, 2013/05, 2013/06, 2013/07, 2013/08, 2013/09, 2013/10, 2013/11 y 2013/12 y las facturas expedidas por la empresa prestadora de servicios, Operadora Zaimo S.A. de C.V., a nombre de la empresa cliente, Gastronómica Zaimo, S.A. de C.V., bajo el concepto de servicios administrativos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, junto con el demás material probatorio existente en el expediente RRE/006/16/IX, para que resuelva lo que en derecho corresponda, debiendo abstenerse de no concederles valor probatorio alguno a las citadas pruebas. Cumplimiento que se deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo. - - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sin que haya lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos en la demanda, en virtud de que en nada cambiaría el sentido dado en la presente sentencia. - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio, respecto del oficio DGF/VDYRG/IE/2865/2016, de once de octubre de dos mil dieciséis y de la

autoridad demandada, Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con base en los motivos y consideraciones vertidas en el Considerando IV de la presente sentencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el oficio SAC/054/2018/IX, de tres de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente RRE/006/16/IX, través del cual resuelve el recurso de revocación promovido por la parte actora, dados los motivos expuestos en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Se requiere a la autoridad demandada para que emita otra resolución en los términos establecidos en la última parte del Considerando VI de esta sentencia. Cumplimiento que se deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz**

María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 332/2018/4ª-V, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

RAZON. En diez de julio de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 2. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El diez de julio de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente sentencia al área de Actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.

